



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-51/2023 y
SUP-JRC-50/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANA GARCÍA
GONZALEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados promovidas por Ana García González y otros, promovidas contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-80/2023, debido a la falta de firma y por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que **la parte promovente** hace en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20221, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/20222.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. El dieciséis de marzo del año pasado, mediante el referido acuerdo se exhortó a los partidos políticos, organizaciones políticas y sociales, así como a quienes optaran por contender mediante la figura de candidaturas independientes, a abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los cuatrocientos diecisiete municipios que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

3. Asamblea de elección. El veintidós de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección, en la cual se presentaron diversos incidentes que fueron asentados en el acta de hechos correspondiente al veintitrés de octubre siguiente.



4. Remisión de la documentación de la elección. El treinta y uno de octubre posterior, el síndico municipal y presidente de la Mesa de Debates de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitieron al Ayuntamiento la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías celebrada en la fecha indicada.

5. Mesa de diálogo. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, autoridades municipales y auxiliares del Ayuntamiento y el Comité Electoral del Municipio llevaron a cabo una reunión en la que los asistentes expresaron su inconformidad por lo ocurrido en la asamblea de elección.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022. El dieciséis de diciembre posterior, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento.

7. Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintidós de diciembre, ciudadanos y ciudadanas, entre las que se encuentra la hoy promovente, controvirtieron el acuerdo señalado.

8. Resolución local JNI/108/2022. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó resolución, en la que, esencialmente determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2022 que declaró la validez de la elección ordinaria electiva de concejalía del Ayuntamiento.

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

9. Juicio federal SX-JDC-80/2023. El dieciséis de febrero del presente año, Ana García González presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

10. Sentencia impugnada SX-JDC-80/2023. El uno de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa, determinó desechar la demanda por su presentación extemporánea.

11. Impugnación ante Sala Superior. El ocho y de marzo, la parte actora promovió por correo electrónico a la cuenta de cumplimientos de la Sala Xalapa, la demanda presentada y el trece posterior se presentó una diversa demanda en la oficialía de partes de dicha Sala regional, a fin de controvertir e la referida resolución de la Sala Xalapa. Posteriormente, dicho asunto fue remitido a esta Sala Superior.

12. Registro, turno y reencauzamiento. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-AG-91/2023 y SUP-AG-134/2023 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior mediante acuerdo plenario reencauzó los asuntos generales SUP-AG-91/2023 y SUP-AG-134/2023 a juicio de revisión constitucional electoral, a los cuales recayeron las



claves de expediente SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023, por ser la vía idónea para resolver los mismos.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por ser asuntos en los cuales se controvierte una sentencia de una Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, existe identidad en el acto impugnado, esto es, la resolución emitida en el expediente SX-JDC-80/2023; y, la autoridad señalada como responsable, esto es, la Sala Regional Xalapa; por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente **SUP-JRC-50/2023** al diverso

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

SUP-JRC-51/2023, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del SUP-JRC-51/2023. Esta Sala Superior considera que es improcedente el análisis de la demanda SUP-JRC-51/2023, porque la demanda carece de firma autógrafa, tal como se desprende del escrito.

En el presente asunto se vulnera lo contemplado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el curso.



De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la



autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

Así, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

- **Caso concreto.**

En el presente caso, se presentó un escrito de treinta fojas sin firma proveniente de una cuenta de correo electrónico, dirigida a la cuenta de correos de cumplimientos de la Sala Regional Xalapa, tal como se desprende del acuse de recepción de esta Sala Superior.

En efecto, no se advierte firma autógrafa de la parte que corrobore su intención de promover el medio de impugnación.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la promovente.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

De modo que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad.

En consecuencia, dado que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, procede desecharla de plano.

CUARTO. Improcedencia del SUP-JRC-50/2023. Referente al citado medio de impugnación, se debe desechar de plano la demanda, por promoverse de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

Por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. De no hacerse así, serán improcedentes.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la demanda se presente ante autoridad distinta de la



responsable, no causa en automático la improcedencia del asunto, pues lo importante es que se reciba ante la autoridad responsable dentro del plazo legal, para considerar procedente la demanda, pues es ese acto —la recepción de la impugnación ante la responsable— la que interrumpe el plazo legal, lo que implica que el plazo sigue corriendo hasta en tanto no se produzca la recepción del juicio o recurso en los términos exigidos por la Ley de Medios.

En ese sentido, también se ha considerado que cuando la demanda se presenta ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe considerarse que dicha presentación fue en forma, pues finalmente, la impugnación se recibe ante el órgano competente para resolverlo.

-Caso concreto

En el caso, los promoventes controvierten la resolución de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-80/2023, que determinó desechar la demanda por su presentación extemporánea.

La cual se notificó a la promovente desde el jueves dos de marzo²; mientras que la demanda la presentó el lunes trece de marzo ante la Sala Regional Xalapa, de donde se remitió a esta Sala Superior.

En ese sentido, y toda vez que el acto controvertido no está vinculado con un proceso electoral, el plazo para la oportuna presentación del juicio transcurrió del viernes tres al

² Tal y como se advierte de la cédula de notificación electrónica, de la sentencia a foja 286 del expediente principal.

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

miércoles ocho de marzo, sin tomar en cuenta el sábado cuatro y domingo cinco del referido mes, por ser inhábiles.

Sin embargo, la presentación la demanda ante la responsable, ocurrió hasta el trece de marzo, fecha en que se recibió en la Sala Xalapa, cuando el plazo para ello feneció desde el ocho de marzo, motivo por el cual es evidente que el juicio se promovió de forma extemporánea, de ahí que deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JRC-50/2023** al diverso **SUP-JRC-51/2023**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023
ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.